



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-83/2024

PARTE ACTORA: TANIA SHADAY
SALDAÑA VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ Y URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Tania Shaday Saldaña Vázquez
Acto impugnado o resolución impugnada	Resolución de doce de febrero de dos mil veinticuatro emitida en el expediente SECPV/2429025108520, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Respectiva en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG433/2023
Solicitud	Solicitud de expedición de la credencial para votar, trámite de cambio de domicilio

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la impugnación

1. Lineamientos. El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE emitió los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo, numeral 1, se estableció que las campañas especiales de actualización concluirían el veintidós de enero².

² Consultable en el repositorio documental del INE, a través del enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-83/2024

2. Solicitud. El doce de febrero, la parte actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana 290251 a realizar la solicitud de expedición de la credencial para votar³, a través del trámite de cambio de domicilio.

3. Acto impugnado. En esa misma fecha, la Autoridad responsable emitió la resolución impugnada⁴, en la cual se declaró improcedente la referida solicitud, al considerar que se formuló fuera del plazo otorgado para tales efectos, la cual se hizo de conocimiento a la actora el mismo día.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda y Turno. Inconforme con lo anterior, en esa misma data la parte actora presentó formato de demanda ante la autoridad responsable, la cual se tuvo por recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional el diecinueve siguiente.

Ese día de su recepción, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-83/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

[307-20-ap-10.pdf](#), que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con registro digital 168124.

³ Consultable a foja 19 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

⁴ Consultable a foja 7 a la 11 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

2. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana, en contra de la supuesta afectación al derecho político-electoral de votar de la actora, al declararse improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por parte de la autoridad responsable; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79, numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Autoridad Responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras), por conducto de la Vocalía respectiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-83/2024

en el estado de Tlaxcala, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54 numeral 1 inciso b), c) y d), 72 numeral 1, 126 numeral 1, 127 y 134 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Así como en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 30/2002 de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**⁵

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 81 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito mediante el formato que la propia Autoridad responsable proporcionó a la actora, en donde consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales, así como constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y del formato de demanda de la parte actora, se advierte que la resolución

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

impugnada se emitió y se hizo de conocimiento el doce de febrero⁶, y que la presentación de la demanda fue ese mismo día⁷, de ahí que se considere oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora, los tiene, ya que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar, lo cual es susceptible de restitución por esta Sala Regional.

d) Definitividad. Se cumple porque contra el acto impugnado procede de manera directa el juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral. En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se deben analizar los agravios.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000⁸ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁶ Consultable a foja 7 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

⁷ Consultable a foja 5 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-83/2024

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y considerando que la actora formuló su demanda a través de un formato preimpreso, esta Sala advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y –por lo tanto– la no expedición de su credencial para votar.

Entonces, la controversia a resolver es si la determinación de la autoridad responsable es o no conforme a Derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

A. Derecho al Voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho al voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 numeral 1 de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143 numeral 3 de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos de la ciudadanía previstos en el artículo 34 de la

Constitución, así como contar con la credencial para votar y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos de atención ciudadana que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la credencial para votar, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral en su transitorio décimo quinto, reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, en el que se estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral –con motivo del actual proceso electoral– concluiría el veintidós de enero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su credencial para votar, para que pueda ejercer ese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-83/2024

derecho político-electoral, atendiendo así al principio de certeza del referido padrón.

Ahora bien, la información del padrón electoral se actualiza mediante las solicitudes que la ciudadanía hace al INE para ser inscritas en éste, para que se corrijan los datos asentados (como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen alguna corrección en su nombre, etcétera) o para renovar la vigencia de los mismos; así como sobre la información que recibe el Instituto de otras autoridades como, por ejemplo, los fallecimientos o la pérdida de la ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

Por su parte, la lista nominal es una relación de personas ciudadanas que cuentan con una credencial para votar vigente, identificada con sus nombres, las agrupa por distrito y sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de la jornada electoral para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido, debe destacarse que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo 2 de junio para elegir a sus gobernantes y representantes, deben realizarse diversos actos concatenados para dar certeza que es, efectivamente, la ciudadanía quien de manera libre los elige, entre los cuales –para los efectos de este juicio– destacan los siguientes relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales, que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne en atención a la ubicación de su domicilio, por las autoridades que tiene derecho a elegir con base en éste –tanto federales como locales– y que excepcionalmente se podrá ejercer en

algunas casillas especiales, cuando por alguna causa extraordinaria no pueda votar en su centro de votación asignado.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que se debieron realizar previamente, y haber sido concluidos. Entre otros, en el referido acuerdo se establecen las siguientes fechas relevantes para la realización de algunos de estos actos concatenados, que tienen impacto en el padrón electoral y la lista nominal:

- El veintidós de enero se fijó como la fecha límite para que la ciudadanía solicitara algún trámite que implicara una modificación en el padrón electoral y, en consecuencia, la base que integraría la lista nominal.
- Entre el veintidós y el veintiséis de enero, se entregaría la lista nominal para la primera insaculación de las personas que formarían las mesas directivas de casilla.
- Entre el uno y el quince de febrero, se realizaría la insaculación del trece por ciento de las personas, de cada sección electoral –que se conforman, entre otras cuestiones, con base en el domicilio que tienen registrado ante el padrón electoral– a fin de integrar las mesas directivas de casilla. Esto, en el entendido de que dicho número no debería ser inferior a cincuenta personas por cada sección.
- El siete de febrero⁹ el INE entregaría a los partidos políticos las listas nominales de las y los electores, para su revisión, ordenados alfabéticamente y por secciones electorales.
- Desde esa fecha y hasta el seis de marzo –plazo que está en transcurso– los partidos políticos pudieran hacer observaciones

⁹ En términos de lo establecido en el artículo 151 numeral 1 de la Ley Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-83/2024

a dichas listas con el fin de garantizar la certeza y fiabilidad de éstas, que se emplearán el próximo dos de junio.

- El veinte de marzo será la fecha límite para procesar las resoluciones favorables derivadas de la interposición de recursos administrativos o juicios de la ciudadanía, a fin de que tales registros puedan incluirse –de manera extraordinaria– en las listas nominales.

En este punto debe resaltarse que tales mecanismos resultan procedentes –en términos generales– cuando se negó de manera indebida o injustificada a alguna persona ciudadana, su inscripción en el padrón electoral, o la modificación de sus datos contenidos en éste.

- Entre el seis y el veintisiete de marzo, el INE revisará las observaciones que en su momento hubieran hecho los partidos políticos, y de ser el caso, hará las modificaciones pertinentes.
- El dos de abril será la fecha de corte para la impresión definitiva de las listas nominales, que se ordenarán alfabéticamente y por secciones –lo que requiere tener certeza del domicilio de cada persona registrada en éstas, como ya se precisó–.
- El dos de mayo se entregarán las listas nominales a los organismos públicos locales, a través de las juntas locales ejecutivas del Instituto.
- El nueve de mayo será la fecha límite para generar e imprimir la lista nominal, producto de las resoluciones de instancias administrativas o juicios de la ciudadanía, que se entregarán el veinte de mayo.

Todas estas fechas detalladas y establecidas por el INE en el acuerdo INE/CG433/2023, atienden a los fines constitucionalmente válidos, como la certeza de quiénes participarán en el proceso electoral y la seguridad jurídica sobre el padrón electoral y la lista nominal.

Además, el establecimiento de estas fechas permite cumplir todos y cada uno de los actos concatenados relacionados con la preparación y la organización del proceso electoral, tales como la entrega de las listas nominales a quienes integrarán las mesas directivas de casilla.

Todo esto atiende a la creación del padrón electoral y la lista nominal bajo los principios de certeza y seguridad jurídica, acorde con las facultades otorgadas al Instituto en materia registral establecidas en el artículo 41 de la Constitución.

B. Caso concreto

De las constancias que integran el expediente es posible identificar que la actora solicitó su cambio de domicilio, trámite que realiza una afectación al padrón electoral, así como la expedición de su credencial para votar, presentó la documentación necesaria para ello, por lo que considera que el acto impugnado viola en su perjuicio el derecho de votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su causa de pedir consiste en que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable la realización del trámite citado y la expedición del aludido documento, en virtud de que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto.

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la parte actora es **infundado** por las razones siguientes:

En el informe circunstanciado se indicó que la Solicitud –y en consecuencia la expedición de la credencial para votar– se presentó fuera del plazo establecido para ello, pues la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el veintidós de enero¹⁰, mientras que la actora

¹⁰Con sustento en lo determinado en el acuerdo INE/CG433/2023 de veinte de julio de dos mil veintitrés, en el que el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-83/2024

lo realizó con posterioridad a esa fecha, siendo hasta el doce de febrero.

Lo anterior, ya que en el acuerdo INE/CG433/2023 **se amplió el plazo** previsto en la Ley Electoral para que las y los ciudadanos pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al padrón electoral, o bien, informar sobre **cambio de domicilio** o actualización de sus datos en la lista nominal de (las y los) electores, para **obtener su credencial para votar**, protegiendo de mayor manera el derecho al voto de la ciudadanía; por lo que la parte actora debía cumplir con su obligación en términos de ley y del citado acuerdo.

Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto, y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de corrección de datos personales y cambio de domicilio, así como el de expedición de una nueva credencial para votar, pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral –veintidós de enero– en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130, 135, 138, 147, 254 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues el Instituto debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de incorporación al padrón electoral y la expedición de la credencial para votar, debieron realizarse a más tardar el veintidós de enero.

En ese sentido, debe desatacarse que el pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución, consiste en que al iniciar el proceso electoral las personas participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento. Por lo que, el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar, constituye una data válida y razonable.

Asimismo, robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL** ¹¹.

De ahí que esta Sala Regional considere que, en el caso, **la negativa de la autoridad responsable está ajustada a lo previsto en la normativa aplicable** y cumple con el principio de legalidad que debe regir su actuar, ya que la parte actora pretendió hacer una

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-83/2024

modificación al padrón electoral y a la lista nominal de (las y los) Electores, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

Tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que la parte actora estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de tutela especial de esta Sala Regional.

Ello, toda vez que en el expediente únicamente se observa que la actora acudió al módulo de atención ciudadana 290251 a realizar un trámite que incidía en el padrón electoral y la lista nominal del electorado **tres semanas después de la fecha límite establecida para tal efecto.**

Por tal razón, se estima que la resolución impugnada está apegada a derecho.

Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora respecto a los referidos trámites de inscripción al padrón electoral, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizarlos ante el módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir, el tres de junio¹².

Similares términos se resolvieron los juicios SCM-JDC-653/2018, SCM-JDC-138/2021 y SCM-JDC-192/2021.

¹² Como lo establece el artículo 116 párrafo segundo apartado IV inciso a) de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por conducto de ésta, y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que **notifique personalmente** a la parte actora, en el entendido que esta autoridad electoral deberá remitir la constancia de notificación respectiva; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.